

Asunto: se remite JDC.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, presentado por la C. Ma. Leticia Ramírez Alba, en su carácter de militante y aspirante a la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Aguascalientes, en contra del Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado dentro del expediente TEEA-JDC-145/2021. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, presentado por la C. Ma. Leticia Ramírez Alba, en su carácter de militante y aspirante a la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Aguascalientes, en contra del Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado dentro del expediente TEEA-JDC-145/2021.	2
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por la C. Ma. Leticia Ramírez Alba, en su carácter de militante y aspirante a la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Aguascalientes, en contra del Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado dentro del expediente TEEA-JDC-145/2021.	17
	X			Anexos.	32
Total					51

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente



Vanessa Soto Macías
Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

P R E S E N T E . -

MA. LETICIA RAMIREZ ALBA, en mi carácter de militante y aspirante a la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente reconocida ante este Tribunal Electoral, comparezco con el objeto de;

EXPONER:

Que vengo por medio del presente escrito estando en tiempo y formas legales y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 1, 3, 4, 5, 6, 9, 12 numeral 1 inciso a), 13 numeral 1 inciso b), 79, 80, 83, 84, 85, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; vengo a Interponer Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en contra del Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Aguascalientes, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano radicado ante dicha autoridad bajo el número de expediente TEEA-JDC-145/2021, mediante el cual resuelve de manera ilegal e infundada declara improcedente el conocimiento per saltum del medio de impugnación promovido por la suscrita y reencauza la demanda a la Comisión de Justicia para que sea tal autoridad quien conozca y resuelva mi medio de defensa instaurado en contra de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes mediante el cual en sus puntos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, habrán de aprobar el dictamen de la Comisión Estatal Organizadora para la elección de Presidente, Secretario General, e Integrantes del Comité Directivo Estatal, mediante el cual valida el registro de Planilla Única; lo que causa a la suscrita los agravios que se hacen valer en el escrito recursal que se acompaña a este escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado de Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, atentamente solicito:

PRIMERO: Se me tenga por presentando Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en contra de la sentencia recaída dentro del expediente número TEEA-JDC-0145/2021.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, presentado por la C. Ma. Leticia Ramírez Alba, en su carácter de militante y aspirante a la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Aguascalientes, en contra del Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado dentro del expediente TEEA-JDC-145/2021.	2
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por la C. Ma. Leticia Ramírez Alba, en su carácter de militante y aspirante a la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Aguascalientes, en contra del Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado dentro del expediente TEEA-JDC-145/2021.	17
	X			Anexos.	32
Total					51

(1250)

Fecha: 29 de noviembre de 2021.
Hora: 16:50 horas.

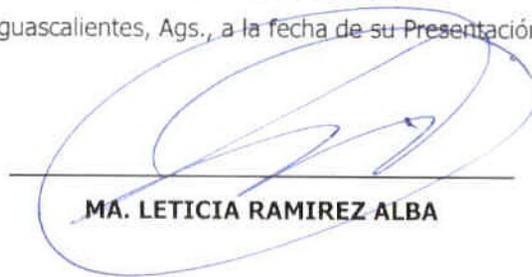
Lic. **Vanessa Soto Macías**
*Encargada de despacho de la Oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

SEGUNDO: En el momento procesal oportuno enviar mi medio de defensa conjuntamente con su informe circunstanciado y demás documentos a la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su legal substanciación y resolución.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su Presentación

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a final flourish, is written over a horizontal line.

MA. LETICIA RAMIREZ ALBA

Asunto: Se interpone Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano

**SALA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PURINOMINAL
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
AGUASCALIENTES**

P R E S E N T E . -

MA. LETICIA RAMIREZ ALBA, en mi carácter de militante y aspirante a la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico notificacionescorp@hotmail.com, y autorizando a efectos de que la reciba el C. EDGAR AARON VALDEZ TORRES, ante esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comparezco con el objeto de;

EX P O N E R:

Que, vengo por medio del presente escrito estando en tiempo y formas legales y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 1, 3, 4, 5, 6, 9, 12 numeral 1 inciso a), 13 numeral 1 inciso b), 79, 80, 83, 84, 85, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; vengo a Interponer Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en contra del Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Aguascalientes, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano radicado ante dicha autoridad bajo el número de expediente TEEA-JDC-145/2021, mediante el cual resuelve de manera ilegal e infundada declara Improcedente el conocimiento per saltum del medio de Impugnación promovido por la suscrita y reencauza la demanda a la

Comisión de Justicia para que sea tal autoridad quien conozca y resuelva mi medio de defensa instaurado en contra de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes mediante el cual en sus puntos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, habrán de aprobar el dictamen de la Comisión Estatal Organizadora para la elección de Presidente, Secretario General, e integrantes del Comité Directivo Estatal, mediante el cual valida el registro de Planilla Única; lo que causa a la suscrita los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente; por lo pronto es importante dar cumplimiento con lo dispuesto con el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que hago de la siguiente manera:

I.- Nombre de la parte actora:

En el presente caso lo es la suscrita MA LETICIA RAMIREZ ALBA.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir:

Los mismos, han quedado debidamente señalados en el proemio del presente escrito, lo cual pido se me tenga por reproducidos en el presente apartado.

Autorizados: los mismos también se encuentran señalados en el proemio del presente escrito, los cuales solicito se me tenga por reproducidos en este apartado.

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:

En el presente escrito, la misma se acredita con los acuses de los Recursos internos de Inconformidad presentados por la suscrita en contra de los actos de la Comisión Estatal Organizadora, derivados del proceso de selección de los integrantes del Comité Directivo Estatal, lo que desde luego me legitima para acudir a esta instancia a defender un derecho que me ha sido transgredido.

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo:

Se impugna el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Aguascalientes, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano radicado ante dicha autoridad bajo el número de expediente TEEA-JDC-145/2021, mediante el cual resuelve de manera ilegal e infundada declara improcedente el conocimiento per saltum del medio de impugnación promovido por la suscrita y reencauza la demanda a la Comisión de Justicia para que sea tal autoridad quien conozca y resuelva mi medio de defensa instaurado en contra de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes mediante el cual en sus puntos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, habrán de aprobar el dictamen de la Comisión Estatal Organizadora para la elección de Presidente, Secretario General, e integrantes del Comité Directivo Estatal, mediante el cual valida el registro de Planilla Única.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados:

HECHOS:

1.- En fecha 22 de septiembre de 2021, la Comisión Permanente Nacional, a través de la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal

del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, expidió la convocatoria respectiva para elegir al presidente, secretario general y siete consejeros que conformaran el Comité Directivo Estatal en Aguascalientes.

2.- En el artículo 15 inciso b), de la convocatoria respectiva se estableció que la recepción del escrito de intención de contender de los aspirantes iniciara a partir del 23 de septiembre de 2021, sin establecer termino para hacerlo.

Así mismo, el artículo 18 de la convocatoria señala que los aspirantes a la presidencia deberán de manifestar a la CEO por escrito y de manera presencial, anexando copia de su credencial de elector vigente, su voluntad de contender

Por su parte el artículo 22 señala que el registro para contender en este proceso es un trámite personal e intransferible, por lo que los aspirantes deberán presentarse personalmente realizarlo.

3.- Así mismo, en fecha 12 de octubre del año 2021, a las 22:59 a través del C. Luis Emanuel Gaytán Ibarra, solicitamos que se agendara a una cita para el 13 de octubre a las 19 horas para el registro de la planilla que encabeza la suscrita.

4.- Ahora bien, en fecha 13 de octubre de 2021, la suscrita manifesté por escrito a dicha comisión mi intención de contender a la presidencia del Comité Directivo Estatal.

5.- En fecha 13 de octubre de 2021, el Licenciado Carlos Calderón Cervantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo de la CEO, dio contestación al escrito signado por Luis Emanuel Gaytán Ibarra, en el cual manifiesta que previo a solicitar el registro de la planilla, cumpla con los requisitos contenidos en el artículo 18 de la convocatoria respectiva, lo que a su decir que la suscrita Ma. Leticia Ramírez, se presente ante la comisión a manifestar mi registro con copia de mi credencial

vigente para manifestar mi voluntad a contender, lo que desde luego, realiza una ilegalidad porque la suscrita en fecha 13 de octubre de 2021, presente escrito manifestando mi intención de contender que fuera recibido el mismo 13 de octubre de 2021, en punto de las 11:40 horas, sin que a la fecha dicho secretario ejecutivo se haya manifestado o me hubiese requerido por el cumplimiento de algún requisito.

Así mismo, el Secretario Ejecutivo de la CEO manifestó que la solicitud de que se nos agendara cita era improcedente en virtud de que su decir la misma no se realizó en los términos y plazos señalados en el numeral 2 del artículo 28 de la convocatoria, sin embargo, de manera alguna dicho sustento por el secretario ejecutivo señala cuales son los plazos o términos fatales para poder presentar nuestra solicitud de que se nos agende cita para el registro de nuestra planilla, lo que desde luego todas y cada una de las transgresiones realizadas en la resolución que se combate, transgreden los derechos humanos y políticos de la suscrita, dejándome en Estado de Indefensión, y sin la posibilidad de poder competir en este proceso interno de selección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes.

6.- Es por ello que la suscrita presente en tiempo y forma legales juicio de inconformidad en contra de dicha negativa esto en fecha 19 de octubre de 2021, el cual se encuentra pendiente de resolver por esta Comisión de Justicia.

7.- Ahora bien, la ahora responsable Comisión Estatal Organizadora emitió acuerdo mediante el cual resuelve las candidaturas registradas ante ella, lo cual es parte de la impugnación de la suscrita al privarme del derecho de que se realizara mi planilla conforme a Derecho, ya que únicamente la Comisión Responsable en su punto número 8 del acuerdo que se tacha de ilegal manifestó textualmente lo siguiente:

*“... 8.- Que el día 13 de octubre del año 2021, a las 11:40 horas, la ciudadana Ma. Leticia Ramírez Alba, presentó un escrito en la Recepción del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, mediante el cual manifiesta su voluntad para contender en la elección interna a la Presidencia del Comité Directivo Estatal.
...”*

Lo anterior, sin que determinara que paso con dicha solicitud de intención, dejándome fuera del proceso electoral interno de manera infundada e inmotivada.

8.- Así las cosas, y no obstante de existir medios de defensa en contra del proceso interno para elegir al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, es que el día de hoy 9 de noviembre de 2021, la suscrita al ver los estrados del Partido Acción Nacional en esta entidad federativa, me percate de que estaba publicado en estrados del Partido Acción Nacional en el estado de Aguascalientes, la convocatoria extraordinaria a Consejo Estatal el cual fue convocado para resolver sobre los siguientes puntos del orden del día:

1. Registro de Consejeros Estatales.
2. Declaración de Quórum.
3. Lectura y aprobación del orden del día.
4. Lectura y en su caso, aprobación de la Sesión de fecha 03 de septiembre de 2021.
5. Presentación del dictamen emitido por la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal, mediante el cual valida el registro de Planilla única.
6. Elección de Escrutadores.

7. Explicación del procedimiento de votación y registro de Oradores en Pro y Contra.
8. Mensajes de los oradores en Pro y Contra.
9. Cierre de Registro de Consejeros.
10. Votación de la Planilla.
11. Escrutinio y Cómputo de la Elección de la Planilla Única.
12. Análisis, discusión y en su caso, autorización para suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos políticos en el proceso electoral local 2021-2021
13. Himno del Partido.
14. Clausura.

Como puede observarse de los puntos de la convocatoria respectiva, en los puntos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, se verá de manera ilegal lo relacionado con el proceso electoral interno para elegir al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, es decir, elegirán a la planilla que encabeza el C. Francisco Javier Luevano Núñez, como planilla única para ocupar el cargo de Presidente de dicho Comité Directivo Estatal, al Secretario General y a los integrantes de dicho Comité, esto sin que estén resueltos los medios de defensa que la suscrita interpuso en contra de esa planilla y en contra de la omisión de parte de la Comisión Estatal Organizadora de recibirme mi registro para contender a Presidente de dicho Comité Directivo Estatal, tal y como lo acredito con las copias certificadas de los acuses de los medios de impugnación que se presentaron ante la Comisión Estatal Organizadora y que serán resueltos por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Es, por tanto, que dicha convocatoria al trasgredir mis derechos políticos electorales, esto al privarme de mi derecho de participar como candidata en la contienda electoral interna de nuestro Instituto Político, es que interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del ciudadano en contra de

dicha convocatoria, mismo que fuera radicado ante el Tribunal Estatal Electoral de Aguascalientes bajo el número de expediente TEEA-JDC-144/2021.

9.- Así mismo, en fecha 10 de noviembre del año 2021, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, celebró su Sesión Extraordinaria convocada en la Convocatoria que fuera impugnada, sesión extraordinaria que la suscrita también recurrió de forma per saltum mediante Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante el Tribunal Estatal Electoral de Aguascalientes, recurso que se radico ante dicho Tribunal bajo el número de expediente TEEA-JDC-145/2021, por lo que al guardar estrecha e indisoluble relación con el diverso TEEA-JDC-144/2021, es que el primer expediente debió de haberse acumulado al último expediente, es decir, al TEEA-JDC-144/2021 lo cual no sucedió.

10.- Ahora bien, en fecha 06 de noviembre del año 2021, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, resolvió los medios de defensa interpuestos por el C. Manuel Cortina Reynoso y la suscrita Ma. Leticia Ramírez Alba, mediante el cual se impugnaban los actos de la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional y en contra de la Planilla encabezada por el C. Francisco Javier Luevano Núñez, dicha sentencia fue publicada en estados de la Comisión de Justicia en fecha 08 de noviembre de 2021, la cual declaró como improcedentes e infundados nuestros agravios.

11.- En fecha 12 de noviembre del año 2021, la suscrita combatí mediante Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CJ/JIN/325/2021, misma demanda que no fuera publicada inmediatamente como lo señala el artículo 311 párrafo I inciso a), del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y que lo es la obligación que tiene toda autoridad responsable que reciba un medio de impugnación en contra de un acto o

resolución que emitan éstas, por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la autoridad jurisdiccional, precisando: Actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción, no siendo sino hasta el día 16 de noviembre que publico en sus estrados la interposición de mi medio de defensa.

Es de señalarse que de conformidad al artículo 311 del Código Estatal de Aguascalientes

12.- Así las cosas, es que en fecha 25 de noviembre del presente año, la ahora responsable emitió acuerdo Plenario dictado dentro del expediente TEEA-JDC-145/2021, mediante el cual resuelve como improcedente la vía per saltum intentada y a su vez Reencausa mi medio de defensa a la comisión de justicia, ocasionándome los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente.

Cabe señalar, que el diverso expediente número TEEA-JDC-144/2021, que tiene relación directa con la resolución que en este acto se impugna, fue resuelto por la responsable en fecha 26 de noviembre del año 2021, misma que si bien es cierto lo sobreesee, no menos es cierto es que entra al fondo del asunto planteado, lo que desde luego existe una contradicción en el actuar de la responsable.

AGRAVIOS

ÚNICO. – Se transgrede en perjuicio de la suscrita lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, toda vez que la responsable sin fundar ni motivar adecuadamente su actuar declara improcedente la Vía Per saltum intentada por la suscrita y Reencausa indebidamente mi medio de defensa a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional esto a efecto de que resuelva el fondo del negocio planteado, se sostiene lo anterior por lo siguiente:

a).- La vía per saltum intentada por la suscrita se baso en el hecho de que la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional, había tomado un acuerdo mediante el cual declaraba como planilla única a la encabezada por el C. Francisco Javier Luevano Núñez, y que se había emitido convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional para efectos de que aprobaran dicho acuerdo y se declarara como única planilla a la encabezada por el C. Francisco Javier Luevano Núñez, y declararía como la virtual triunfadora del proceso electoral interno, situación que fuera aprobada por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, lo que desde luego, dicho acuerdo conculca mis derechos políticos electorales, ya que sin esperarse a una resolución firme de mis medios de impugnación se declara triunfadora a una planilla, lo que desde luego, para evitar ello se justificaba plenamente el per saltum, para no conculcar mis derechos y no ocasionar una incertidumbre en la militancia del partido acción nacional, lo que paso por alto la ahora responsable al dictar su acuerdo plenario.

b).- Ahora bien, resulta ilógico e infundado, que mientras que la responsable emite en este juicio un acuerdo plenario de Improcedencia y de Reencauzamiento, en el diverso expediente TEEA-JDC-144/2021, que tiene intrínseca e indisoluble relación, esto porque en el diverso TEEA-JDC-145/2021 se impugnó la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional y en el diverso expediente TEEA-JDC-144/2021 se impugnó por la suscrita la Convocatoria que convocaba a Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal así como sus acuerdos, lo que desde luego tenia una intrínseca e indisoluble relación, mientras que en juicio TEEA-JDC-145/2021, no entran al fondo del mismo al determinar que no se justifica el per saltum y lo reencauzan, en el diverso TEEA-JDC-144/2021 si admiten el per saltum y entran al fondo del asunto y lo resuelven, lo que deviene lo infundado del acuerdo plenario que se combate y que debe de llevar a esta autoridad a revocar el acuerdo plenario que se recurre por carecer de una debida fundamentación y motivación.

Ahora bien, la ahora responsable era sabedora que se había interpuesto por parte de la suscrita un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional dentro del diverso expediente número CJ/JIN/325/2021, por tanto, era necesario que esperara a que llegara dicho expediente y acumulara todos los expedientes al diverso TEEA-JDC-144/2021, lo anterior a efecto de que no se dictaran sentencias contradictorias, lo que desde luego paso por alto la ahora responsable al no haber acumulado todos los expedientes que guardaban relación directa entre cada uno de éstos, lo que consigo mismo trae una flagrante violación al debido proceso, ya que al haberse determinado sin fundamento ni motivación alguna la improcedencia del per saltum y decretarse el reencauzamiento pone en riesgo que se emitan sentencias contradictorias, pues la Comisión de Justicia puede revocar la Convocatoria, mientras que la propia responsable ya resolvió la validez de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional al resolver el sobreseimiento de mi medio de defensa, o bien que señale la ilegalidad del procedimiento llevado a cabo con mi registro y reponga el procedimiento cuando ya existe una sentencia que valido los acuerdos de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal, de ahí la pertinencia de la acumulación de dichos expedientes y más aún en la que se emita una sola sentencia por la que se estudien todos y cada uno de los actos y acuerdos que fueron parte de las impugnaciones.

c).- La responsable señala en su acuerdo plenario a efectos de justificar el desechamiento y Reencauzamiento que no existen indicios de que de agotar la cadena impugnativa previa pueda generar una afectación irreparable a la parte actora, lo que desde luego y contrario a lo que sostiene la responsable si existe una afectación a los derechos políticos electorales de la suscrita, ya que los actos que se impugnaron se pretendió que se revocaran de la autoridad partidista responsable los acuerdos encaminados a declarar como planilla única a la encabezada por el C. Francisco Javier Luevano Núñez, la declaración de

triunfadores y de ya no llevar a cabo el procedimiento interno, y de que permitía tomar posesión como presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, ya que de tomar posesión del cargo, podría dejar sin materia mis medios de defensa, aunado al hecho de que era necesario la acumulación de todos los medios de defensa instaurados por la suscrita con el medio que interpuse en contra de la resolución dictada por la omisión de Justicia del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/325/2021, que es precisamente donde se centra toda la cadena impugnativa, y que dicho recurso deberá de ser resuelta por la ahora responsable, esto a efecto de que no se emitieran resoluciones contradictorias, de ahí que estaba por demás justificado el per saltum intentado y por ende lo infundado del acuerdo plenario de improcedencia y reencauzamiento tomado por la ahora responsable y que deberá de ser revocado por esta Sala Regional.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis Jurisprudencial aplicable al caso en concreto:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida **fundamentación y motivación**, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar

determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 314 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; así como 185, párrafo primero, y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte la conformación de un sistema integral de justicia electoral que tiene como base el agotamiento previo de las instancias partidistas y jurisdiccionales en el ámbito local; así como, en el ámbito federal, la distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral. En consecuencia, con la finalidad de generar mayor certidumbre a la ciudadanía, así como a las y los operadores de justicia, cuando se presente un medio de impugnación directamente ante la Sala Superior, considerando el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y, en su caso, si existe o no solicitud de conocimiento por salto de instancia (**per saltum**) partidista o del tribunal local, se deberán seguir las siguientes reglas de remisión a la instancia competente: 1. Si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, y 2. Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

Sexta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1694/2020. Acuerdo de Sala.—Actor: Óscar Arturo Herrera Estrada.—Órganos responsables: Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo y otra.—26 de agosto de 2020.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretaría: Celeste Cano Ramírez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1868/2020 y acumulados. Acuerdo de Sala.—Actores: Natanael Hernández Vite y otros.—Órganos responsables: Comisión Nacional de Elecciones de Morena y otras.—2 de septiembre de 2020.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Ernesto Santana Bracamontes y Ramón Cuauhtémoc Morales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-63/2020. Acuerdo de Sala.—Recurrente: Partido Social Demócrata de Morelos.—Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.—23 de septiembre de 2020.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Guillermo Sánchez Rebolledo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la **fundamentación y motivación** correspondiente; por ello, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga ad cautelam, atenta contra el mencionado principio de congruencia.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-951/2007.—Actor: Galdino Julián Justo.—Responsable: Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.—15 de agosto de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-392/2008.—Actores: Antonio Medina de Anda y otros.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—16 de julio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Alejandra Díaz García.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-500/2008.—Actores: José Roberto Dávalos Flores y otros.—Autoridad responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49.

PRUEBAS

- 1. - DOCUMENTAL.** - Consistente en todo lo actuado dentro del expediente TEEA-JDC-145/2021 del índice del Tribunal Estatal Electoral de Aguascalientes; documental que no se acompaña en virtud de que la misma se enviara conjuntamente con su Informe justificado por la Autoridad señalada como responsable.
- 2. DOCUMENTAL.** - Consistente en la copia simple de la cedula de publicación y anexos de mi juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano que Interpuse la suscrita en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional

dentro del expediente CJ/JIN/325/2021, que realizó el C. MAURO LOPEZ MEXIA, en su calidad de Secretario Ejecutivo, documental que se acompaña a presente escrito.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente juicio de Derechos Civiles.

4. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

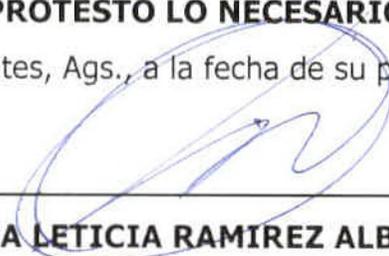
PRIMERO: Tener por acreditada la personalidad con la que me ostento y domicilio para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente ocurso.

SEGUNDO: Admitir la presente impugnación en los términos expresados en el ocurso.

TERCERO: En su oportunidad, revocar la resolución impugnada.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación



MA LETICIA RAMIREZ ALBA



-----**CÉDULA DE PUBLICACIÓN**-----

Siendo las 12:00 horas del día 16 de noviembre de 2021, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. MA LETICIA RAMIREZ ALBA, en contra de "...RESOLUCIÓN DEL CJ/JIN/325/2021POR PARTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL..."-----

Lo anterior para dar cumplimiento a los artículos 312 y 313 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, a partir de las 12:00 horas del día 16 de noviembre de 2021, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 12:00 horas del día 19 de noviembre de 2021, en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.-----

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.-----


MAURO LÓPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

CJ/JIN/325/2021 Y ACUMULADO

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PRESENTE. –

17 NOV 2021
1315

MA. LETICIA RAMIREZ ALBA, en mi carácter de militante y aspirante a la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente reconocida ante esta autoridad partidista, comparezco con el objeto de;

EXPONER:

Que vengo por medio del presente escrito estando en tiempo y formas legales y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 296, 297, 301, 302 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como en los artículos 2 en su fracción I, inciso m) y 101 en su fracción III, Inciso e), y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a **Interponer Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano** en contra de la resolución número **CJ/JIN/325/2021 y sus Acumulados**, emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en fecha 06 de noviembre de 2021, y que fuera publicado en estrados del Partido Acción Nacional en fecha 08 de noviembre de 2021, y mediante el cual por un lado manifiesta en su resolutivo primero que: "PRIMERO. No ha procedido el presente medio de Impugnación al actualizarse, por una parte, las causales de improcedencia referidas en el considerando TERCERO." y por otro lado en su resolutivo segundo señala: "SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios formulados por los accionantes, en los términos del considerando

QUINTO.”; lo que causa a la suscrita los agravios que se hacen valer en el escrito recursal que se acompaña a este escrito.

Así mismo desde este momento solicito se me explidan copias certificadas de la siguiente documentación:

- a) Copia certificada de todas y cada una de las constancias del expediente CI/JIN/325/2021 Y ACUMULADO.

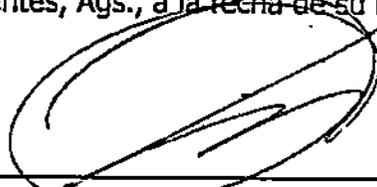
De igual manera dichas documentales solicito sean anexada a mi escrito de impugnación para efectos de que sen debidamente desahogadas y valoradas por la autoridad encargada de resolver mi medio de defensa que se interpuso en contra de actos de esta Comisión de Justicia, ya que las mismas se presentaron como pruebas en nuestro recurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado de Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, atentamente solicito:

ÚNICO: Se me tenga por presentando Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en contra de la sentencia recaída dentro del expediente número CJ/JIN/325/2021 Y ACUMULADO.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su Presentación



MA. LETICIA RAMIREZ ALBA

Asunto: Se interpone Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E . -**

MA. LETICIA RAMIREZ ALBA, en mi carácter de militante y aspirante a la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Av. Miguel de la Madrid, número 2275, fraccionamiento Campestre, Segunda sección de la Ciudad de Aguascalientes, además del correo electrónico notificacionescorp@hotmail.com, y autorizando a efectos de que la reciba el C. Edgar Aaron Valdez torres, ante esta Tribunal Estatal Electoral de Aguascalientes, comparezco con el objeto de;

EXPONER:

Que, vengo por medio del presente escrito estando en tiempo y formas legales y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 296, 297, 301, 302 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como en los artículos 2 en su fracción I, inciso m) y 101 en su fracción III, Inciso e), y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo **a Interponer Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano** en contra de la resolución número CJ/JIN/325/2021 y sus Acumulados, emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en fecha 06 de noviembre de 2021, y que fuera publicado en estrados del Partido Acción Nacional en fecha 08 de noviembre de 2021, y mediante el cual por un lado manifiesta en su resolutivo primero que: "PRIMERO. No ha procedido el presente medio de impugnación al actualizarse, por una parte, las

causales de improcedencia referidas en el considerando TERCERO.” y por otro lado en su resolutivo segundo señala: “SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios formulados por los accionantes, en los términos del considerando QUINTO.”; lo que causa a la suscrita los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente; por lo pronto es importante dar cumplimiento con lo dispuesto con el artículo **302** del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, mismo que hago de la siguiente manera:

I.- Nombre de la parte actora;

En el presente caso lo es la suscrita MA. LETICIA RAMIREZ ALBA.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir;

Los mismos, han quedado debidamente señalados en el proemio del presente escrito, lo cual pido se me tenga por reproducidos en el presente apartado.

Autorizados: los mismos también se encuentran señalados en el proemio del presente escrito, los cuales solicito se me tenga por reproducidos en este apartado.

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable;

En el presente asunto, la misma se tiene debidamente acreditada ante la autoridad encargada de resolver los medios de defensa que se intentan.

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

En el presente asunto se impugna la resolución número **CJ/JIN/325/2021** y sus Acumulados, emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en fecha 06 de noviembre de 2021, y que fuera publicado en estrados del Partido Acción Nacional en fecha 06 de noviembre de 2021, y mediante el cual por un lado manifiesta en su resolutivo primero que: "**PRIMERO.** No ha procedido el presente medio de impugnación al actualizarse, por una parte, las causales de improcedencia referidas en el considerando TERCERO." y por otro lado en su resolutivo segundo señala: "**SEGUNDO.** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios formulados por los accionantes, en los términos del considerando QUINTO."

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados:

HECHOS:

1.- En fecha 22 de septiembre de 2021, la Comisión Permanente Nacional, a través de la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, expidió la convocatoria respectiva para elegir al presidente, secretario general y siete consejeros que conformaran el Comité Directivo Estatal en Aguascalientes.

2.- En el artículo 15 inciso b), de la convocatoria respectiva se estableció que la recepción del escrito de intención de contender de los aspirantes iniciara a partir del 23 de septiembre de 2021, sin establecer termino para hacerlo.

Así mismo, el artículo 18 de la convocatoria señala que los aspirantes a la presidencia deberán de manifestar a la CEO por escrito y de manera presencial, anexando copia de su credencial de elector vigente, su voluntad de contender

Por su parte el artículo 22 señala que el registro para contender en este proceso es un trámite personal e intransferible, por lo que los aspirantes deberán presentarse personalmente realizarlo.

3.- Así mismo, en fecha 12 de octubre del año 2021, a las 22:59 a través del C. Luis Emanuel Gaytán Ibarra, solicitamos que se agendara a una cita para el 13 de octubre a las 19 horas para el registro de la planilla que encabeza la suscrita.

4.- Ahora bien, en fecha 13 de octubre de 2021, la suscrita manifesté por escrito a dicha comisión mi intención de contender a la presidencia del Comité Directivo Estatal.

5.- En fecha 13 de octubre de 2021, el Licenciado Carlos Calderón Cervantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo de la CEO, dió contestación al escrito signado por Luis Emanuel Gaytán Ibarra, en el cual manifiesta que previo a solicitar el registro de la planilla, cumpla con los requisitos contenidos en el artículo 18 de la convocatoria respectiva, lo que a su decir que la suscrita Ma. Leticia Ramírez, se presente ante la comisión a manifestar mi registro con copia de mi credencial vigente para manifestar mi voluntad a contender, lo que desde luego, realiza una ilegalidad porque la suscrita en fecha 13 de octubre de 2021, presente escrito manifestando mi intención de contender que fuera recibido el mismo 13 de octubre de 2021, en punto de las 11:40 horas, sin que a la fecha dicho secretario ejecutivo se haya manifestado o me hubiese requerido por el cumplimiento de algún requisito.

Así mismo, el Secretario Ejecutivo de la CEO manifestó que la solicitud de que se nos agendara cita era improcedente en virtud de que su decir la misma no se realizó en los términos y plazos señalados en el numeral 2 del artículo 28 de la convocatoria, sin embargo, de manera alguna dicho sustento por el secretario ejecutivo señala cuales son los plazos o términos fatales para poder presentar nuestra solicitud de

que se nos agende cita para el registro de nuestra planilla, lo que desde luego todas y cada una de las transgresiones realizadas en la resolución que se combate, transgreden los derechos humanos y políticos de la suscrita, dejándome en Estado de Indefensión, y sin la posibilidad de poder competir en este proceso interno de selección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes.

6.- Es por ello que la suscrita presente en tiempo y forma legales juicio de inconformidad en contra de dicha negativa esto en fecha 19 de octubre de 2021, el cual se encuentra pendiente de resolver por esta Comisión de Justicia.

7.- Ahora bien, la ahora responsable Comisión Estatal Organizadora emitió acuerdo mediante el cual resuelve las candidaturas registradas ante ella, lo cual es parte de la impugnación de la suscrita al privarme del derecho de que se realizara mi planilla conforme a Derecho, ya que únicamente la Comisión Responsable en su punto número 8 del acuerdo que se tacha de ilegal manifestó textualmente lo siguiente:

"... 8.- Que el día 13 de octubre del año 2021, a las 11:40 horas, la ciudadana Ma. Leticia Ramírez Alba, presentó un escrito en la Recepción del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, mediante el cual manifiesta su voluntad para contender en la elección interna a la Presidencia del Comité Directivo Estatal.

..."

Lo anterior, sin que determinara que paso con dicha solicitud de intención, dejándome fuera del proceso electoral interno de manera Infundada e Inmotivada.

8.- Inconforme con dicho acuerdo, la suscrita presente Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia, misma que en fecha 06 de noviembre de 2021, resolvió mi

recurso de Inconformidad conjuntamente con el del C. Manuel Cortina Reynoso, la cual sin fundamento ni sustento alguno, determinó como infundados nuestros agravios, ocasionándome los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente.

AGRAVIOS

PRIMERO. – Se transgrede en perjuicio de la suscrita lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior toda vez que la autoridad responsable, no valora adecuadamente mi agravio relativo a la inelegibilidad del candidato Francisco Javier Luevano Núñez, en efecto la autoridad partidista responsable, al pretender resolver mi agravio relativo, señala legalmente lo siguiente:

"TERCERO. Conceptos de agravios. ...

...
...
...
...
...

En el caso concreto los recurrentes expusieron los siguientes agravios:

- A) Falta de exhaustividad, congruencia y certeza del acuerdo de procedencia CO/AGS/001/2018 de fecha 20 de octubre de 2021 publicado el 21 de octubre, lo anterior ante la indebida solicitud al actor de la licencia al cargo público, violación al principio de legalidad, ante la falta de fundamentación y motivación en las procedencias de registros de Francisco Javier Luevano Núñez y Alfonso Alejandro Jurado Ávila, a lo cual, los recurrentes aluden una ventaja frente a tales ciudadanos, ya que el primero de los referidos, efectuó actos proselitistas, rebasando el tope de gastos de campaña, el día en que se registró, así como por haber presentado más del 70 por ciento de las firmas de militantes del Partido, rebasando con ella de forma arbitraria, abusiva, dolosa y fraudulenta el 12 por ciento de las firmas

permitidas. Respecto del segundo de los citados sostiene también la existencia de una situación de desventaja derivado de las firmas de apoyo presentadas.

- B) Los recurrentes aluden que el candidato Francisco Javier Luevano Núñez, carece de prestigio, honorabilidad y lealtad a la doctrina del Partido, ante supuestos hechos acontecidos en el pasado proceso Electoral Constitucional.
- C) Se indica también, falta de fundamentación y motivación del acuerdo de procedencia CEO/AGS/001/2018 de fecha 20 de octubre, publicado el 21 de octubre, esto, por negarle a Ma. Leticia Ramírez Alba, el derecho de contender como candidata al cargo de Presidenta del Comité Directivo Estatal.
- D) Se destaca por los recurrentes, una supuesta violación al Derecho del debido proceso por la omisión de la Comisión de resolver el escrito de petición de MANUEL CORTINA REYNOSO, que solicita sanción al hoy tercero interesado, por haber entregado 8,233 firmas de apoyo.
- E) Ilegalidad de la convocatoria para la elección de Presidencia, secretaria general y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Aguascalientes ello, respecto de las reglas previstas para la obtención y entrega de firmas de apoyo de la militancia. Al respecto, consideran que la convocatoria, se realizó bajo una redacción "tramposa e inequitativa", además, cuestiona los términos establecidos para la solicitud de licencia de quienes ejerzan cargos públicos.
- F) Manifiesta vicios de ilegalidad en el acuerdo de procedencia CEO/AGS/001/2018 de fecha 20 de octubre, publicado el 21 de octubre, al refutar de ilegal el listado nominal de electores definitivo del Estado de Aguascalientes y el proceso de afiliación al Instituto Político en referencia.

CUARTO. ...

En seguida se continúa con el análisis de los medios de Impugnación que hacen los agravios indicados en los Incisos a), b), c), y d) del considerando tercero.

QUINTO. Estudio de fondo. Los agravios indicados en los incisos a), b), c), y d) del considerando tercero, se determinan infundados en atención a las siguientes consideraciones.

La autoridad responsable en uso de sus facultades resolvió la procedencia de los hoy candidatos Francisco Javier Luevano Núñez y Alfonso Alejandro Jurado Ávila, actuando conforme su normatividad intrapartidista en apego a lo dispuesto al artículo 41 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contiene el principio de auto determinación de los partidos políticos por lo que su actuar en este sentido esta estrictamente apegado a dichas normas, y a las disposiciones contenidas en la Convocatoria identificada como Providencias SG/399/2021.

...

...

Tocante a lo que señala como supuestos actos anticipados de campaña o actos que rebasan el tope de gastos establecidos y los señalamientos que realiza al C. Francisco Javier Luevano Núñez a quien refiere como carente de reconocido prestigio y honorabilidad, dichas aseveraciones devienen Infundadas.

La parte recurrente simplemente afirma que los denunciados no cumplían con los requisitos que marcaban la convocatoria y aún más importante al no aportar pruebas encaminadas a demostrar de manera fehaciente que no cumplía con los requisitos establecidos, y limitarse a realizar meras afirmaciones generales e imprecisas y sin fundamento, este órgano partidista considera que sus señalamientos deben ser declarados como inoperantes, sin ser óbice a lo anterior lo instrumental que aporta el deponente en escritura notarial número mil quinientos dieciséis del volumen LIII a cargo del Lic. David Reynoso Rivera Rio, Notario Público número 57, cuyo elemento de convicción que por tratarse de copia simple no se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad al artículo 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional en relación al artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral, por lo que genera un indicio simple sobre el contenido del mismo.

...”

De la anterior transcripción, se desprende que la responsable en su punto tercero relativo al concepto de agravios en sus incisos a), b) y c), relaciono los agravios esgrimidos por la suscrita, y que tenían también relación con los agravios vertidos por el coltigante Manuel Cortina Reynoso, sin embargo, la responsable no es exhaustiva al analizar ni de manera conjunta ni en lo individual mis agravios, puesto que mis agravios relativos a los actos anticipados de campaña y de la falta de honorabilidad por parte del candidato Francisco Javier Luevano Núñez, únicamente la autoridad se limita a señalar que los mismos son infundados, puesto que a su decir, no se acompañaron elementos de convicción relativos acreditar los actos anticipados de campaña y de la falta de honorabilidad del candidato, dicha determinación carece de legalidad y sustento por lo siguiente:

1.- Es un hecho conocido tanto a lo interno de nuestro Instituto político como a lo externo, a decir, de los medios de comunicación y ciudadanía tanto a nivel nacional como estatal, que el candidato Francisco Javier Luevano Núñez, pretendió reelegirse como diputado federal en el pasado proceso 2020-2021, mediante su registro como candidato propietario a la sexta fórmula de la lista por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, en la segunda circunscripción electoral federal, misma que, estaba reservada por el Partido Acción Nacional a una fórmula de candidatos de procedencia indígena, registro que obtuvo el C. Francisco Javier Luevano Núñez, ante el Instituto Nacional Electoral, al haber presentado documentación falsa o apócrifa, y que le fuera retirado su registro por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haberse acreditado la falsedad de la documentación mediante la cual pretendió acreditar su calidad

de Indígena que desde luego no ostentaba, obligando al Partido Acción Nacional a realizar el cambio de candidato propietario de dicha sexta fórmula de diputados federales por el principio de representación proporcional.

Luego entonces, al ser un hecho público notorio y más aún al haber estado involucrado nuestro Instituto Político en dicho evento ocasionado por el otrora candidato Francisco Javier Luevano Núñez, es claro que dicho hecho estaba por demás probado sin necesidad de probanza alguna, al ser un escándalo a nivel nacional en la forma en que dicho candidato pretendió hacer un fraude electoral.

Ahora bien, la responsable pretende minimizar dicha acción cometida por el C. Francisco Javier Luevano Núñez, al señalar que la Autoridad responsable primigenia actuó conforme a Derecho y conforme al principio de Autodeterminación de los Partidos Políticos contenida en el artículo 41 de Nuestra Carta Magna, en relación con la Convocatoria para elegir miembros del Comité Directivo Estatal en el Estado de Aguascalientes, sin embargo, es claro que de manera alguna se controvierte lo autodeterminación de nuestro Instituto Político para regular y reglamentar sus procesos de selección de Autoridades Partidistas, sino que, por el contrario se reclamó la falta de aplicación de la normatividad interna incluyendo la convocatoria para la selección de miembros del Comité Directivo Estatal, en efecto, desde nuestro medio de Impugnación primigenio, se señaló que el C. Francisco Javier Luevano Núñez, era inelegible para ocupar de candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, ya que éste no cumplía con los requisitos de ilegitimidad en el artículo 16 de la Convocatoria en comento y que lo era, que solo podrían solicitar su registro como candidatos y candidatas a la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del CDE del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes las y los militantes de reconocido **prestigio y honorabilidad**, situación que

desde luego, la responsable no valoró al determinar de manera ilegal que no se acreditó nuestro dicho, sin embargo como ya ha quedado asentado en líneas que anteceden, al ser nuestro Instituto Político partícipe de los hechos vergonzosos a que nos orillo el propio Francisco Javier Luevano Núñez, eran hechos notoriamente conocidos y probados al interior de nuestro Instituto Político, por ende, era innecesario aportar elementos de convicción alguno, aunado al hecho de que, al no ser la suscrita parte en el proceso legal mediante la cual la Autoridad Jurisdiccional Federal Electoral le revocó el registro al otrora candidato Francisco Javier Luevano Núñez, no podía pedir constancia alguna a dicha Autoridad Federal para acreditar mi dicho, así como tampoco la Autoridad Partidista ahora responsable podía pedir o exigir a dicha Autoridad Federal la información sobre dichos hechos, pues no ésta vinculada la Autoridad Federal a cumplir los requerimientos de la autoridad partidista; amén de que como ya se había dicho al interior de nuestro Instituto Político ya eran hechos notorios plenamente acreditados al interior de nuestro Partido, de ahí la ilegalidad del argumento de la Autoridad Partidista responsable.

Ahora bien, se sostiene que las autoridades responsables partidistas, tanto la primigenia, como la Comisión de Justicia, no adecuaron su actuar a la normatividad de nuestro Instituto Político ni a las providencias emitidas por éste, a decir, la convocatoria para la elección del Comité Directivo Estatal del Estado de Aguascalientes, al no haber sancionado como Inelegible al C. Francisco Javier Luevano Núñez, lo anterior por que en sus resoluciones dejaron de observar lo siguiente:

- a) - El diccionario de la Real Academia Española, define la palabra honorable, que proviene del Latín Honorabills, 1.- adj. **Digno de ser honrado** o acatado. 2. Propio o Característico de una persona honorable. Gesto

Honorable, La idea de integridad, como la de honorabilidad, conduce a la condición de una persona de conducta irreprochable.

En este sentido, la honorabilidad es un atributo personal que en el Diccionario de la RAE lo define como que corresponde al honor: "Cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo."

Ese desarrollo permite precisar que la noción de "honorabilidad" está cargada, más que por la presencia de algún factor, por la ausencia de elementos que hagan posible una impugnación de la conducta de la persona de quien se trate.

Esta definición en negativo honorable es aquél a quien no puede recriminarse ninguna acción o actuación negativa de importancia tiene significación a los efectos probatorios, que interesan especialmente en un proceso de calificación de candidaturas a altos cargos públicos o de partidos. En otras palabras, dado que la "reconocida honorabilidad" es una condición que se declara (o no) por terceros, el candidato no puede probar que goza de ella. Es la ausencia de condenas, señalamientos, denuncias u objeciones creíbles aquello que hace posible ser reconocido socialmente como honorable.

Ahora bien, es precisamente en la fase del proceso de selección de candidatos destinada a la presentación de antecedentes por terceros que la "reconocida honorabilidad" de determinado aspirante puede quebrarse. Si surgen terceros que ofrecen, a la instancia a cargo de la selección, elementos de juicio sólidos acerca de infracciones de una "buena conducta", al candidato no podrá reconocérsele honorabilidad. Contra esos elementos de impugnación basados en la violación de derechos fundamentales o principios

éticos profesionales, debidamente sustentados, difícilmente podrá prevalecer alguna "certificación" o "acreditación" que esgrima el impugnado.

Por su Parte la fracción I del artículo 5, del Reglamento Sobre la Comisión Anticorrupción y Actividades Relacionadas del Partido Acción Nacional, define como acto de Corrupción las acciones cometidas por los militantes en general, legisladores, etc., consistentes en la utilización de sus funciones o medios, con el objeto de obtener para sí o un tercero, beneficios económicos o de otra índole en perjuicio del partido y en agravio de la transparencia, probidad y honradez, al establecer dicho numeral en su fracción I, textualmente lo siguiente:

"... **Artículo 5.- Glosario.** Para los efectos del presente reglamento se entenderá como:

- I. Acto de corrupción: **toda conducta de acción, omisión o comisión por omisión cometida por militantes en general, funcionarios del partido, dirigentes partidistas, legisladores y/o servidores públicos emanados del partido, consistentes en la utilización de sus funciones o medios, para obtener para sí o un tercero, beneficios económicos o de otra índole, distintos a los establecidos en las normas jurídicas, en perjuicio del partido, y en agravio de la transparencia, probidad y honradez, ...**

Como puede observarse, son actos de anticorrupción, todos aquellos que cometen los militantes del Partido Acción Nacional, sus legisladores, etc., con el fin de obtener beneficios para sí o para terceros, como en el caso que nos ocupa, nos encontramos que el hecho de haber obtenido una candidatura a diputado federal por el Principio de Representación Proporcional, presentando documentos apócrifos con el fin de obtenerla, a

sabiendas de que no cumplía con los requisitos de elegibilidad para ello, esto por no ser de origen Indígena, siendo que dicha fórmula sexta de candidatos reservada por el Partido Acción Nacional, para cumplir con las medidas afirmativas aprobadas por el Instituto Nacional Electoral, por lo que al solicitar su registro y habérselo otorgado el INE, incurrió en un acto de corrupción en agravio de la transparencia, probidad y honradez, por lo que desde luego, tomando en consideración la definición del Diccionario de la Real Academia que define la honorabilidad como la honradez de las personas, es claro que, el ahora aspirante a ocupar la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de Aguascalientes, no cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 16 de la Convocatoria y que refiere a la de tener **prestigio y honorabilidad**, al haber realizado un fraude electoral al obtener una candidatura por parte de nuestro Instituto Político, a una candidatura de Representación Proporcional reservada para grupos vulnerables, a decir, para personas de origen Indígenas, de ahí que debe de negársele el registro al aspirante Francisco Javier Luévano Núñez, por ser inelegible.

Por su parte, el Código de Ética del Partido Acción Nacional, establece en la exposición de motivos que **todo miembro de Acción Nacional, en el ejercicio de su libertad, tiene la obligación de actuar privada y públicamente dentro de un marco de valores éticos como la honestidad, la prudencia, la congruencia, la veracidad, la justicia y la eficacia, y hacerse responsable de las consecuencias de sus acciones**, esto al señalar textualmente lo siguiente:

“... Por lo tanto, todo miembro de Acción Nacional, en el ejercicio de su libertad, tiene la obligación de actuar privada y públicamente dentro de un marco de valores éticos como la honestidad, la prudencia, la congruencia, la veracidad, la justicia y la eficacia, y hacerse responsable de las consecuencias de sus acciones. El estilo ético de hacer política debe ser un rasgo

distintivo de todo militante y dirigente panista, logrando que entre el ser, el pensar, el decir y el hacer haya una correspondencia auténtica.

No basta con enunciar los principios éticos en política, hace falta interiorizarlos para generar virtudes, es decir, hábitos buenos. Este Código de Ética no pretende ser un listado exhaustivo de conductas deseables, mucho menos es un catálogo de prohibiciones, sino que pretende ser la plataforma de partida para que el panista sea consciente de su enorme responsabilidad y su obligación de guiar su conducta conforme a principios rectos y privilegiando siempre la prudencia y la justicia, que son virtudes a través de las cuales la razón puede discernir entre el bien y el mal en cada circunstancia y elegir los medios adecuados para llegar a los fines buscados.

Se puede observar una vez más, que el propio Código de Ética del Partido Acción Nacional establece que todos los militantes de Acción Nacional deben de actuar dentro de un marco de honradez, misma que no fue cumplida tampoco por el aspirante Francisco Javier Luévano Núñez, al haber obtenido una candidatura de manera deshonesta y falto de honradez a los principios éticos del Partido Acción Nacional, que lo hacen inelegible al no ser una persona de prestigio y de honorabilidad, al haber obtenido una candidatura de manera deshonesta en contravención a los principios morales y éticos del Partido Acción Nacional.

Queda claro, que las autoridades no aplican adecuadamente la normatividad interna, que desde luego deben de ajustar su actuar a la misma, por tanto, queda claro que el ahora candidato Francisco Javier Luevano Núñez, no es elegible para ocupar dicho cargo y por ende debe de ser revocado su registro conforme a nuestra legislación estatutaria y a los mandamientos legales aplicables al caso en concreto.

Ahora bien, en cuanto a los actos anticipados de campaña realizados por la planilla que encabeza el C. Francisco Javier Luevano Núñez, y que la autoridad desestima al considerar que no se aportaron pruebas para acreditar nuestro dicho, de igual forma, es infundado e improcedente el dicho de la responsable en virtud de lo siguiente:

- A) Es un hecho notorio al interior de nuestro Instituto Político, que existieron diversas inconformidades con el actuar de la planilla encabezada por el C. Francisco Javier Luevano Núñez, en la cual se inconformaban los recurrentes de que había una inequidad en la contienda al haber solicitado su registro de planilla el ahora candidato Francisco Javier Luevano Núñez, al haber presentado más de 8 mil firmas de las pocas más de 11 mil firmas que conforma el padrón electoral, de la cual la propia autoridad responsable reconoce que dichas inconformidades fueron rencausadas a las autoridades partidistas correspondientes, por tanto, existe una afirmación de la existencia del hecho que nos ocupa, y por tanto es innecesario probar lo ya probado, puesto que hiciste el consentimiento tanto tácito como expreso de la existencia de esas más 8 mil firmas de apoyo que recabo y presentó la planilla denunciada.
- B) Ahora bien, de manera alguna la responsable primigenia en su informe circunstanciado desmiente o niega mi dicho ni el de mi codemandante en el sentido de que la planilla que encabeza Francisco Javier Luevano Núñez, presentó en su registro 8,233 firmas como apoyo de los militantes registrados en la lista nominal que deberán de votar en el proceso interno, es decir, más del 70% de los militantes registrados en el listado nominal, por tanto, no era ya un hecho controvertido la cantidad de firmas que presentó el ahora candidato Francisco Javier Luevano Núñez, ante la Autoridad Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, puesto que la propia autoridad primigenia asienta en su oficio la veracidad de nuestro dicho,

por tanto queda plenamente acreditado el número y porcentaje de firmas que presento la planilla impugnada.

Por tanto, es claro que la resolución que se combate violenta los principios rectores de la materia electoral, a decir, los de Legalidad, Equidad y certeza Jurídica, lo anterior porque se sostiene que la responsable debió de haberle negado el registro a la planilla que encabeza Francisco Javier Luévano Núñez, esto toda vez que, dicha planilla presentó ante la Comisión Organizadora Estatal, la cantidad de ocho mil doscientos treinta tres firmas de apoyo, lo que desde luego, vulneró lo dispuesto en artículo 25 de la Convocatoria emitida por la Comisión Permanente Nacional, a través de la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, y que lo es, el de haber presentado **al momento de su registro, al menos el diez por ciento y no más del doce por ciento de las firmas autógrafas de los militantes con derecho a voto incluido en el listado nominal de electores preliminar en el Estado de Aguascalientes, emitido por RNM,** esto es, del total del listado nominal de electores definitivo del Estado de Aguascalientes la cantidad de 11,725 militantes, lo que nos arroja el diez por ciento de estos, la cantidad de 1,173 firmas de apoyo del listado nominal que equivale al diez por ciento de dicha militancia como mínimo y, la cantidad de 1,407 firmas de apoyo que equivale el doce por ciento de la militancia del listado nominal como máximo, por lo que al haber presentado la cantidad de 8,233 firmas de apoyo de la militancia del listado nominal, incurre en violaciones a dicho numeral contenido en la convocatoria respectiva, que se traduce en una inequidad y actos anticipados de campaña entre los contendientes en el proceso electoral Interno para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, y que genera las siguientes violaciones legales:

- a) En primer término como ya se asentó en el párrafo que antecede, la planilla encabezada por Francisco Javier Luévano Núñez, incurre en una transgresión al artículo 25 de la convocatoria respectiva,

ocasionando con ello una inequidad en la contienda electoral, esto frente a los demás participantes que aspiramos a ganar la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, lo anterior, al haber comprometido a su favor más del setenta por ciento, del apoyo a su favor de la militancia contenida en el listado nominal, que emitirá su sufragio el día de la elección a decir, el día 21 de noviembre de 2021, es decir, la violación realizada por dicha planilla, afecta los principios de equidad, legalidad y certeza jurídica de la contienda electoral interna, cuya violación debe de llevar a revocársele el registro a dicha planilla encabezada por Francisco Javier Luévano Núñez.

- b) En segundo lugar, porque al haber comprometido, la planilla encabezada por Francisco Javier Luévano Núñez, más del setenta por ciento del listado nominal de militantes a su favor, envuelve consigo mismo una violación a los principios de legalidad y de equidad al no permitir a otros contendientes participar, en el proceso interno del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes; En efecto, al haber comprometido la planilla que se impugna, más del 70% del listado nominal de las firmas de apoyo y con un 58% de más del listado nominal, de las firmas que requería para su registro, reduciendo con ello un estado de inequidad entre los contendientes y sobre todo entre los demás aspirantes a participar en este proceso interno que nos ocupa, razón por el cual debe negárseles una vez más a la planilla que representa Francisco Javier Luévano Núñez, el registro de su planilla.
- c) De igual forma, la violación realizada al artículo 25 de la convocatoria respectiva por parte de la planilla encabezada por Francisco Javier Luévano Núñez, además de representar una inequidad en la contienda por haber presentado seis veces más el número de apoyo de firmas requeridas para su registro, trae consigo mismo actos anticipados de

campaña, es decir, el principio electoral, que se busca en la contienda interna electoral, del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, es que las personas militantes del Partido Acción Nacional con Prestigio y Honorabilidad reconocida tanto del Partido Acción Nacional como en la sociedad en general en el Estado de Aguascalientes, puedan participar, para contender a un cargo en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, y para ello es necesario que los aspirantes consigan el apoyo de cuando menos el 10% de la votación del listado nominal y no más del 12% de dicho listado, este requisito se solicita para efecto de que los aspirantes a dichos cargos demuestren que efectivamente cuentan con un respaldo efectivo de la militancia, pero el mismo se acota a un 12% de dicho listado nominal, a efecto de no vulnerar la equidad entre los demás contendientes, y evitar con ello que se realicen actos anticipados de campaña, pues es obvio que al tener el 10% o 12% de las firmas de apoyo de la militancia, se genera ya un voto comprometido a la planilla de candidatos a la cual otorgan su firma de apoyo por parte de la militancia registrada en el listado nominal, lo que hasta ahí se encuentra una equidad entre los contendientes, pues los mismos deben de presentar la misma cantidad de apoyo de la militancia que presentan cada uno de los contendientes, guardando una equidad de apoyo entre cada uno de estos, por lo que el resto del listado nominal que no dieron su apoyo a dichos aspirantes a la candidatura son aquellos que los contendientes deberán de buscar el apoyo en la etapa de campaña, partiendo desde luego, de una equidad entre cada uno de los contendientes para que en la etapa de campaña, busquen el apoyo de aquellos militantes que no comprometieron su voto a favor de una planilla determinada, por lo que al rebasar el porcentaje del 12%, ya se está realizando actos anticipados de campaña por parte de la planilla que obtiene más firmas

de apoyo de la militancia registrada en la lista nominal, por ende, las firmas de apoyo que excedan del 12% del listado nominal, debe de considerarse como actos anticipados de campaña puesto que se está comprometiendo el apoyo y/o voto a favor de una planilla, antes del inicio de la etapa de campaña, en perjuicio de las demás planillas registradas, generando con ello una inequidad en la contienda, más aún cuando la planilla encabezada por Francisco Javier Luévano Núñez, comprometió el apoyo y voto del 58% del listado nominal, que debería de ganarse en la etapa de campaña, por tanto, debe de revocarse el registro a dicha planilla por haber realizado actos anticipados de campaña en perjuicio de la equidad de la contienda, al haber comprometido en la etapa de solicitud de registro de candidatura más del 70% de los votos del listado nominal, produciendo con ello una inequidad entre los contendientes que participamos en este proceso electoral interno del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, de igual forma las acciones emprendidas por la planilla encabezada por el ciudadano Francisco Javier Luevano Núñez violentan los principios democráticos que debe de prevalecer en toda contienda electoral, es decir, para que exista una real democracia al interior del Partido Acción Nacional debe de respetarse el voto de la militancia, es decir, debe de respetarse la secrecía de su voto, lo que en el presente caso no aconteció, toda vez que al haber rebasado la planilla impugnada en más del 70% de firmas de apoyo de la militancia inscrita en el listado nominal, violento con ello la secrecía del voto de la militancia, comprometiéndolo además a votar por una planilla determinada al otorgarle su apoyo y respaldo a la misma, y con ello los principios democráticos, entendiéndose como esto como los valores, actitudes y practicas bien comprendidas que adoptan diferentes formas y expresiones en las distintas culturas y sociedades del mundo, de ahí que es claro que el proceso interno, está viciado de origen, pues no existe democracia en el mismo, y mucho menos una

contienda en la que todos los contendientes participemos en un proceso electoral de manera equitativa, por lo que una vez más se reitera que debe de revocarse el registro que ilegalmente le fuera otorgado por la Comisión Estatal Organizadora a la planilla que encabeza el C. Francisco Javier Luevano Núñez.

SEGUNDO. – Se transgrede en perjuicio de la suscrita lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior toda vez que la autoridad responsable, no valora adecuadamente mi agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo de procedencia CEO/AGS/001/2018 de fecha 20 de octubre, publicado el 21 de octubre, esto, por negarme a la suscrita Ma. Leticia Ramírez Alba, el derecho de contender como candidata al cargo de Presidenta del Comité Directivo Estatal, lo anterior en virtud de que la responsable ilegalmente al resolver mi agravio relativo determinó textualmente lo siguiente:

“... Ahora bien deviene infundada la pretensión aludida por la militante C. Ma. Leticia Ramírez Alba, quien sostiene violación a su Derecho de participar en el proceso de selección para elección de la Presidencia del Comité en referencia, ello en virtud de que esta Ponencia advierte de las documentales que integran a la presente causa, así como del Informe rendido por la responsable, que la recurrente fue omisa en manifestar debidamente su Intención de participar en el proceso.

...

...

...

De lo anterior se observa que para aspirar a la candidatura aludida la regla general indica que el trámite es personal e intransferible por cuanto obliga a los interesados, a manifestar su intención a la CEO (autoridad responsable) por escrito, de manera presencial y anexando los documentos necesarios, especial mención la credencial de elector, lo que no aconteció en el presente, si bien es cierto existe una comunicación electrónica de fecha 12 de

octubre, a través de la dirección de correo ceoags2021@gmail.com mediante el cual Luis Manuel Gaytán Ibarra solicitó agendar una cita de registro de la planilla para un tercero (Ma Leticia Ramírez Alba), inobservando hacerlo de forma personal y presencial; en igualdad de circunstancias el escrito que refiere la actora de fecha 13 de octubre, el cual corre con la misma suerte que la anteriormente referida, pues este fue presentado ante Órgano de autoridad diverso, sin anexar el documento de identidad requerido para el trámite, de ahí lo infundado de dicho agravio, por lo que al tratarse de meras aseveraciones vagas e imprecisas, sin que se pueda desprender afectación alguna a sus derechos políticos-electorales.

..."

Como se desprende del argumento vertido por la Comisión de Justicia ahora responsable, el mismo carece de sustento y fundamentación legal lo anterior por lo siguiente:

- a) En primer lugar, la ahora responsable incumple con el principio de exhaustividad al momento de resolver mi agravio relativo, lo anterior se sostiene porque en el capítulo de hechos de mi recurso de inconformidad le manifesté claramente a la autoridad responsable que la suscrita había presentado un juicio de inconformidad anterior al acuerdo que se reclamo en este juicio, y en el cual la suscrita reclamaba entre otras cosas la falta de generarme cita para la entrega de todos y cada uno de mis documentos de manera presencial, medio de impugnación que a pesar de ser primigenio a este juicio de inconformidad no ha sido resuelto por la ahora responsable, que en todo caso debió haberlo acumulado para efectos de resolver sobre el mismo de manera conjunta con este juicio de inconformidad, situación que desde luego la responsable paso por alto por no haber hecho un análisis exhaustivo de todo mi escrito de juicio de inconformidad, lo que

desde luego de nota una falta de legalidad y certeza jurídica en la resolución que nos ocupa.

- b) En segundo lugar, porque la responsable parte de la premisa falsa de que mi escrito de fecha 13 de octubre, corrió la misma suerte que el oficio del 12 de octubre, en virtud de que el primero de los mencionados se presentó ante una autoridad diversa sin anexar documento de identificación alguno, dicho argumento carece de una adecuada fundamentación y motivación, porque en primer lugar la suscrita presente mi escrito de 13 de octubre en el domicilio legal de la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional, lugar donde se encuentra también el Comité Directivo Estatal, y la suscrita presente mi escrito en el domicilio que señaló dicha comisión y por lo tanto se entiende que se entregó correctamente ante la autoridad partidista competente, pues el mismo se entregó en recepción y oficialía de nuestro Instituto Político, de ahí que su aseveración de haberse entregado en autoridad distinta carezca de indebidamente fundamentación y motivación ya que se reitera se entregó en el domicilio que señaló la Comisión Estatal Organizadora.

Ahora bien, en cuanto a lo que aduce de que las peticiones debieron haberse realizado de manera presencial y personal, dicho argumento carece de sustento legal alguno, lo anterior porque la suscrita tengo derecho a gozar de una adecuada salud, y que de todo mundo es conocido que por razón de la pandemia causada por el Covid-19, que afecta con mayor fuerza a adultos mayores como lo es el caso de la suscrita que por el cuidado de mi salud no es indispensable que de manera presencial la suscrita tenga que hacerlo de manera presencial, puesto que dicha determinación de que sea de manera presencial, la entrega de los tramites, es a todas luces en estos tiempo ilegales, ya que atenta contra la salud de las personas que tengan que hacer dicho tramite de manera personal y

directa, lo que vulnera desde luego al hacer un requisito sine qua non, presentar los tramites de manera presencial y directa, transgrede mis derechos humanos y mis garantías individuales contenidas en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano ha sido parte y en nuestra propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que dicha disposición de manera arbitraria pone en riesgo la salud de los participantes, por el cual es claro que dicha disposición se debe tener por no puesta, y así lo debió haber determinado la ahora responsable, además de que el hecho de que la suscrita no hubiese acompañado mi credencial de elector, era obligación de la responsable de requerirme por la misma, dándome un tiempo perentorio para realizar la entrega de esta como debe de ser en todo proceso legal de registro, esto para subsanar las deficiencias que se tengan en el mismo.

Aunado lo anterior cabe señalar que si se pidió una cita fue precisamente para presentar todos los documentos requeridos incluyendo la intención de participar de la suscrita, pues la propia convocatoria no señala tiempos y formas para la entrega de esta, es decir la suscrita pude presentar toda la documentación incluyendo la intención de participar el mismo día y hora que se me diera la cita de ahí lo ilegal del acto reclamado.

- c) Ahora bien, En efecto, el artículo 15 en su inciso b), señala que la recepción de escrito de intención de contender de los aspirantes, serán a partir del día 23 de septiembre, sin mencionar la fecha de término fatal para hacerlo, contrario a lo que establece el inciso c) que establece que la recolección de firmas de apoyo de militantes para el registro de candidaturas será a partir del día 23 de septiembre, al día 13 de octubre del 2021, luego entonces, si la suscrita presente mi escrito de intención el día 13 de octubre de 2021, es decir, dentro del límite que la suscrita tenia de presentarlo.

Ahora bien, si la suscrita tenía hasta el día 13 de octubre para realizar mi manifestación de intención de competir al cargo de presidente del Comité Directivo Estatal, luego entonces, es claro que al haberlo presentado el 13 de octubre pasado, lo hice dentro del término de ley, además de que se insiste que si hasta esta fecha la responsable no ha emitido resolución alguna respecto de mi juicio de inconformidad mediante el cual se me negó darme fecha para mí registro.

De igual forma, es infundado la determinación que realiza la autoridad partidista señalada como responsable, en el sentido de que previo a la solicitud de fecha de registro, debería de presentar mi intención para participar en el proceso interno, lo anterior porque como ya se estableció, el artículo 15 en su inciso b), de la convocatoria, no establece plazos y términos para realizarlos, pero que de acuerdo al registro de planillas esta se realizara del 28 de septiembre al 13 de octubre de 2021, así mismo, dicho articulado en su inciso c) señala que la recolección de firmas será del 23 de septiembre al 13 de octubre, por tanto, es claro, que si la suscrita tenía hasta el día 13 de octubre del año 2021, para presentar mi intención de participar como aspirante a la candidatura a Presidente del Comité Directivo Estatal, y tenía como término fatal presentar el registro de mi planilla hasta el día 13 de octubre de 2021, luego entonces, en una interpretación sistemática y funcional es que la suscrita podía dentro de la legalidad solicitar mi intención y mi registro el mismo día, es decir, el 13 de octubre del presente año, además de que si la recolección de firmas se empezaba a dar a partir del día 23 de septiembre de 2013, y hasta el día 13 de octubre del presente año, sin limitar o que se hubiera tenido la prohibición de que dicha recolección se diera a partir de la solicitud de intención, por lo que de manera funcional y legal, debió de haberseme otorgado la fecha de mí registro, y al haberseme negado se vulnero en mi

perjuicio mis garantías individuales además de mis derechos humanos y políticos consagrados en el artículo 1 y 35 de nuestra Carta Magna, púes me privaron de mi derecho que como militante tengo de contender de manera equitativa en el proceso interno, por lo que deberá de revocarse la resolución combatida y ordenar se emita otra en la que se me tenga por manifestado mi intención de contender al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal, reponiendo el procedimiento y otorgándoseme fecha para el registro de mi planilla.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL. - Consistente en todo lo actuado dentro del expediente número **CJ/JIN/325/2021 Y ACUMULADO**, tomada por la Comisión de Justicia Partido Acción Nacional; documental que no se acompaña al presente escrito, lo anterior toda vez que se solicitó a la ahora responsable en el escrito de presentación de este medio de defensa, que se nos expidiera dicha documentación y se acompañara conjuntamente con este recurso en virtud de haberla ofertado como prueba, por lo que si no lo acompaña la responsable se solicita se le requiera por la misma.

2.- DOCUMENTAL. - Consistente en la copia certificada realizada por el Licenciado David Reynoso Rivera Río, Notario Público número 57, de los del Estado, respecto de la escritura pública número 17,990, del Volumen número 602, de fecha 15 de abril del año 2017, pasada ante la fe del licenciado Juan José León Rubio, Notario Público número 8 de los del estado; Documental que se acompaña al presente escrito.

Con esta probanza se pretende acreditar que el documento presentado por el C. Francisco Javier Luévano Núñez, para acreditar su calidad de Indígena, no fue firmado por el señor Felipe de Luna Rodríguez, y por lo tanto incurrió en actos ilícitos que afectan su prestigio y honorabilidad al no haber actuado con honradez en el

registro de candidato a la sexta formula de la lista de diputado federales por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en las copias certificada realizada por el Licenciado David Reynoso Rivera Río, Notario Público número 57, de los del Estado, respecto del extracto de la página noventa y nueve a la ciento doce del expediente certificado por la subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila, y referente a todos y cada uno de los documentos que el señor Francisco Javier Luévano Núñez, presento ante el Instituto Nacional Electoral para su registro como Candidato a diputado federal a la sexta formula de la lista por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional; Documental que se acompaña al presente escrito.

Con esta probanza se pretende acreditar que los documentos presentados por el C. Francisco Javier Luévano Núñez, para acreditar su calidad de Indígena, los cuales ya fueron valorados por el TRIFE, mediante el cual decreto la falsedad de los mismos, y por lo tanto que incurrió en actos ilícitos que afectan su prestigio y honorabilidad al no haber actuado con honradez en el registro de candidato a la sexta formula de la lista de diputado federales por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en las copias certificada realizada por el Licenciado David Reynoso Rivera Río, Notario Público número 57, de los del Estado, respecto del extracto de la página ciento veintinueve a la ciento cincuenta y cinco del expediente certificado por la subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila, y referente a sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente número SUP-JDC-659/2021, mediante el cual revocó el Registro de Francisco Javier Luévano Núñez, como Candidato a diputado federal a la sexta formula de la lista por el

principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional; Documental que se acompaña al presente escrito.

Con esta probanza se pretende acreditar que los documentos presentados por el C. Francisco Javier Luévano Núñez, para acreditar su calidad de Indígena, los cuales ya fueron valorados por el TRIFE, mediante el cual decreto la falsedad de los mismos, y por lo tanto que incurrió en actos ilícitos que afectan su prestigio y honorabilidad al no haber actuado con honradez en el registro de candidato a la sexta fórmula de la lista de diputados federales por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente juicio de Inconformidad.

6.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO: Tener por acreditada la personalidad con la que me ostento y domicilio para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente ocurso.

SEGUNDO: Admitir la presente impugnación en los términos expresados en el ocurso.

TERCERO: En su oportunidad, revocar la resolución impugnada.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line, positioned above a solid horizontal line.

MA LETICIA RAMIREZ ALBA